

**RADICACIÓN No. 2014-00104**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 22 y 22 folios. Bucaramanga, 08 de julio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Mediante oficio No. 2067 de 21 de junio de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga informa que, mediante proveído de 25 de mayo de 2022, resolvió dar por terminado por desistimiento tácito el proceso de Liquidación Judicial del deudor GEISON EDUARDO PEREZ TRIGOS y ordenó remitir a este Despacho la presente actuación judicial. En consecuencia, se avocará nuevamente el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente realizar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado GEISON EDUARDO PEREZ TRIGOS, por lo que, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del código general del proceso, requerirá a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias tendientes a lograr dicha notificación.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE**

1. **AVOCAR** nuevamente el conocimiento del presente asunto.
2. **REQUERIR** a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias tendientes a lograr la notificación del ejecutado GEISON EDUARDO PEREZ TRIGOS, so pena de decretarse el desistimiento tácito en la forma dispuesta por el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.
3. **TENER** el expediente en la secretaría del Juzgado, mientras se cumple con el término concedido o se acate el requerimiento realizado por este estrado judicial.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ebaae040acf39c2850f994e05b0f466806e38a88e5f66989c98ace47d8ac7c39](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Documento generado en 08/07/2022 06:13:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2017-00654 -00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 68 y 7 folios. Bucaramanga, 8° de julio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

**CONSIDERANDOS**

**1.- LEGALES**

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**2.- FÁCTICOS**

MUNDO CROSS LTDA. actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a la señora LUZ MERE MOSQUERA HERREÑO el pago de la obligación contenida en un pagaré visible en folios 01 a 03 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor –pagaré– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 17 de enero de 2018, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de LUZ MERE MOSQUERA HERREÑO.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, a quienes se les notificó personalmente el 25 de mayo de 2022 conforme a los parámetros diseñados en el Decreto 806 de 2020 -vigente para el momento en que se surtió la notificación (art. 624 CGP) y quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

**3.- CONCLUSIVOS**

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por MUNDO CROSS LTDA. en contra de LUZ MERE MOSQUERA HERREÑO para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 17 de enero de 2018.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 048– Publicación: 11 de julio de 2022

YPPC



**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**QUINTO. - ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9803b637deeab3ac0b091abd3106cb504fe01c1711e50f7bd3fcbac51f3c0680

Documento generado en 08/07/2022 06:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2018-00640 -00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 142 y 13 folios. Bucaramanga, 8° de julio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

**CONSIDERANDOS**

**1.- LEGALES**

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**2.- FÁCTICOS**

SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a NUBIA MUÑOZ GARCÍA el pago de la obligación contenida en un pagaré visible en folio 01 y 01 vto.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor –pagaré– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 26 de octubre de 2018, profirió mandamiento de pago a favor de la sociedad ejecutante, y a cargo de NUBIA MUÑOZ GARCÍA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó personalmente el 12 de enero de 2021 conforme a los parámetros diseñados en el Decreto 806 de 2020 -vigente para el momento en que se surtió la notificación (art. 624 CGP) y quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

**3.- CONCLUSIVOS**

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de NUBIA MUÑOZ GARCÍA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 26 de octubre de 2018.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 048– Publicación: 11 de julio de 2022

YPPC



**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**QUINTO. - ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94bf6aedf9f7b0dd4e3bf14608d6fa51a53bd4534ae3613b96fc84fd759601f7

Documento generado en 08/07/2022 06:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2019-00744 -00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 33 y 25 folios. Bucaramanga, 8° de julio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

**CONSIDERANDOS**

**1.- LEGALES**

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**2.- FÁCTICOS**

CAMILO ADRIÁN PINZÓN GÓMEZ actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a los señores OSCAR JULIO REYES MELÉNDEZ y GERMÁN RINCÓN SILVA el pago de la obligación contenida en una letra de cambio visible en folio 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor –letra de cambio– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 10 de diciembre de 2019, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de OSCAR JULIO REYES MELÉNDEZ y GERMÁN RINCÓN SILVA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, a quienes se les notificó personalmente el 11 de marzo de 2022 conforme a los parámetros diseñados en el Decreto 806 de 2020 -vigente para el momento en que se surtió la notificación (art. 624 CGP) y quienes dejaron fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa; respecto del señor RINCÓN SILVA pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente. Y, en relación con el señor REYES MELÉNDEZ, porque su contestación fue rechazada por auto de 20 de mayo de 2022.

**3.- CONCLUSIVOS**

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de menor cuantía promovida por CAMILO ADRIÁN PINZÓN GÓMEZ en contra de OSCAR JULIO REYES MELÉNDEZ y GERMÁN RINCÓN SILVA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 10 de diciembre de 2019.



**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**QUINTO. - ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6159dd01f26f59dbb8e636e7a458b69c71c33193bfa2ee92d99173ec0a164663

Documento generado en 08/07/2022 06:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. - 2020-00287-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 474 y 34 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 8 de julio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)**

En el escrito que antecede, la parte actora solicita la terminación del presente proceso, en virtud del acuerdo de transacción suscrito entre el apoderado judicial de la accionante y el vocero judicial de la entidad demandada, tal y como obra a -Fls. 458 al 462 C. 1– veamos:

La transacción es un contrato por virtud del cual las partes terminan un litigio entre ellas existente o precaven uno eventual (art. 2469 del C.C.).

Comoquiera que, es una figura Jurídica Sustancial que versa sobre un litigio en curso y que por lo tanto tiene repercusiones en el proceso, debe recibir del juez que está conociendo de la causa la aprobación en punto de su conformidad con las prescripciones sustanciales (Inc. 3° del art. 312 del C.G.P.)

Dicho contrato puede alcanzar la totalidad de las cuestiones debatidas o sólo una parte de estas, así como todas o algunas de las partes litigantes, siempre y cuando, en este último caso no se esté en presencia de un litisconsorcio necesario.

La doctrina al referirse a la transacción ha indicado que "*es el otorgamiento mutuo de concesiones sobre un objeto, terminando a través de dicha reciprocidad, sea en un proceso, ora privadamente, la duda y el desacuerdo que existiese entre las partes sobre tal objeto*".

Claro lo anterior, tenemos que, en el acuerdo de transacción que reposa en el documento en cita, por medio del cual se quiere poner fin al presente litigio, los apoderados judiciales de las partes han decidido terminar el presente asunto por transacción, teniendo en cuenta que se va dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

En lo referente, tenemos que en la cláusula primera de dicha transacción se pactó:

*“Primero. DIAGNÓSTICO OFTALMOLÓGICO S.A.S y AVANCES SOFTWARE S.A.S, de mutuo acuerdo, han decidido dar por terminado el proceso Ejecutivo de Mínima cuantía que cursa ante el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, teniendo en cuenta que se va dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.”*

Asimismo, se consignó en sus antecedentes:

*“Octavo. El día 26 del mes de mayo, del año 2022, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga, profirió Sentencia de Segunda Instancia en la que resuelve revocar la sentencia de primera instancia, y declara nulo el contrato de licenciamiento MC18JUN07247 ANUAL suscrito entre AVANCES SOFTWARE S.A.S como licenciante y DIAGNÓSTICO OFTALMOLÓGICO S.A.S.*

*Noveno. Como resultado de la Sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, las partes, a través de sus representantes judiciales acuerdan realizar contrato de transacción.*

*Décimo. Que las partes y sus apoderados han actuado con lealtad procesal y de buena fe.”*



Expuesto lo anterior, se observa que, esta transacción versa sobre derechos de orden patrimonial y existe prueba del contrato por medio del cual las partes, siendo capaces, terminan extrajudicialmente el litigio pendiente de definición, pues como bien se consignó:

*“DIAGNÓSTICO OFTALMOLÓGICO S.A.S y AVANCES SOFTWARE S.A.S, de mutuo acuerdo, han decidido dar por terminado el proceso Ejecutivo de Mínima cuantía que cursa ante el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, teniendo en cuenta que se va dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA”* (cursiva y negrilla fuera del texto).

En consecuencia, y comoquiera que, la transacción reúne las exigencias del artículo 312 del C.G.P, es decir, lo transado se ajusta al derecho sustancial, está suscrito por todas las partes intervinientes en la actuación y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas dentro de este proceso verbal sumario, se aceptará y por ende se declarará terminado mismo, previa reanudación de este, teniendo en cuenta la petición que precede.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### R E S U E L V E:

PRIMERO.- REANUDAR las presentes diligencias, por solicitud de común acuerdo,

SEGUNDO.- ACEPTAR la transacción celebrada entre el apoderado judicial de la entidad actora y el vocero judicial de la pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. - TERMINAR el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado a instancias de AVANCES SOFTWARE S.A.S., en contra de DIAGNOSTICO OFTALMOLÓGICO S.A.S., por transacción.

CUARTO. - CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

QUINTO. - ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9596eb02d27049c6abee2df4b5b98687169755bad148cf22bfa259968d57e0**

Documento generado en 08/07/2022 06:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2020-00311-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 164 y 25 folios. Bucaramanga, 08 de julio de 2022.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).**

En atención al escrito visible a folios 155 a 163 de este cuaderno, el Juzgado:

- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia que al poder conferido por la parte demandante presenta la abogada ROSSANA BRITO GIL, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
- Previo a reconocer personería a la profesional del derecho DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, se requiere a la parte demandante – BANCOLOMBIA S.A.- para que, de conformidad con el artículo 74 del código general del proceso, en concordancia con el precepto 5° de la ley 2213 de 2022, remita desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales -[notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co)- el poder otorgado a la citada abogada y allegue el documento que acredite la calidad de representante legal de quien lo confiere.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f9003ed1ee3cc6f5f06d973d5f2840128b6552bfd1904bb2d201e43f2395d87

Documento generado en 08/07/2022 06:13:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2020-00484 -00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 34 y 52 folios. Bucaramanga, 8° de julio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

**CONSIDERANDOS**

**1.- LEGALES**

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**2.- FÁCTICOS**

LUZ NANCY NEMOCÓN, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a CARLOS AUGUSTO GUTIÉRREZ PINEDA el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible en folio 01 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor –letra de cambio– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 16 de diciembre de 2020, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de CARLOS AUGUSTO GUTIÉRREZ PINEDA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le tuvo notificado por conducta concluyente según auto de 5 de noviembre de 2021, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues se allanó a las pretensiones de la demanda, tal como se observa en folios 29 a 33.

**3.- CONCLUSIVOS**

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por LUZ NANCY NEMOCÓN, en contra de CARLOS AUGUSTO GUTIÉRREZ PINEDA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 16 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.



**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**QUINTO. - ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b786839537168de032b355aed7e875d30c40ac8a9832adcb4d1cdc1cb0f3967**

Documento generado en 08/07/2022 06:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2021-00224 -00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 68 y 18 folios. Bucaramanga, 8° de julio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Previamente a atender la solicitud de emplazamiento que eleva el apoderado de la parte demandante, se le REQUIERE, para que, intente la notificación del demandado JAVIER ENRIQUE SANGUINO VEGA a la dirección física informada por NUEVA EPS en el memorial visible a folios 39 a 43, esto es, “DG 54C 22B 15 del municipio de Bucaramanga”.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9ce0db16bf4331cf11080affd5f8fe4a4609fd74a391ab0df3e2025f62804**

Documento generado en 08/07/2022 06:14:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00448 -00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 31 y 12 folios. Bucaramanga, 8° de julio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

**CONSIDERANDOS**

**1.- LEGALES**

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**2.- FÁCTICOS**

JOHN ANDERSON PABÓN AGUILAR, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ÁLVARO JOSÉ JOYA y DORIS MORALES BRICEÑO el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible en folio 01 a 03 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor –letra de cambio– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 30 de agosto de 2021, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de ÁLVARO JOSÉ JOYA y DORIS MORALES BRICEÑO.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, a quienes se les notificó por aviso el día 30 de mayo de 2022 y quienes dejaron fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, tal como se desprende del análisis del expediente.

**3.- CONCLUSIVOS**

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por JOHN ANDERSON PABÓN AGUILAR, en contra de ÁLVARO JOSÉ JOYA y DORIS MORALES BRICEÑO para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 30 de agosto de 2021.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.



**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**QUINTO. - ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886eb292c2a902132fec7ef32c2721543d07e471ea81875cb99d05ce547b1d7**

Documento generado en 08/07/2022 06:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. - 2021-00572-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 32 folios útiles, con el informe que, al consultarse la trazabilidad del proceso radicado al número 2019-00309-00 que cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga [diligencias comitentes], se observó que, dicho estrado judicial profirió decisión el pasado 24 de junio, resolviendo el pedimento que este despacho le comunicó mediante el oficio número 0420, copia de la decisión se encuentra anexa en los folios que anteceden, para proveer. Bucaramanga, 8 de julio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

### **Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con la constancia que precede y teniendo en cuenta lo resuelto por la titular del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en su providencia de 24 de junio de 2022, el despacho considera necesario fijar entonces tres (3) diligencias para evacuar los secuestros comisionados.

Sea de precisar que, en aras de auxiliar el despacho comisorio número 0029 se mantendrá la fecha fijada en el auto del 18 de mayo de 2022, esto es, el próximo **doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)**, sólo que se distribuirán los seis (6) inmuebles a secuestrar, en tres diligencias así:

**A las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo los secuestros de:

- Inmueble ubicado en la carrera 15 No. 21-63 del barrio San Francisco de esta ciudad, que se distingue con el código predial No. 6800101-03-0031-0011000, y le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 300—129057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
- Inmueble ubicado en la carrera 16 No. 30-61 de esta ciudad, que se distingue con el código predial No. 68001010101090027000, y le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 300-20195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

**A a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo los secuestros de:

- Inmueble ubicado en la carrera 20 No. 33-33 del barrio centro de esta ciudad, que se distingue con el código predial No.68001010100690022000, y le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 300-34925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
- Inmueble ubicado en la calle 35 No. 14-08 de esta ciudad, que se distingue con el código predial No. 68001010101360002000, y le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 300-201473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

**A las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, para llevar a cabo los secuestros de:

- Inmueble Local No. 112 ubicado en el Conjunto Residencial “Plaza Mayor Ciudadela Real de Minas” de esta ciudad, que se distingue con el código predial No. 68001010505280013901, y le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 300-68612de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
- Inmueble ubicado en la carrera 39 No. 42-57 Apartamento 503 del Edificio Los Robles de esta ciudad que se distingue con el código predial No.68001010203210080903, y le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 300-139804 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



Sea de advertir que, conforme a lo anterior, los honorarios fijados al secuestre en el auto del 25 octubre de 2021, esto es, la suma correspondiente a 8SMDLV, es por cada diligencia programada-

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc16ad7eed71d73f5664278e39bf57b6c3d3610aa2475da16b908165e310551**

Documento generado en 08/07/2022 06:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2021-00660-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 60 y 19 folios. Bucaramanga, 8° de julio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Según el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, obtenido de la página Web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (pdf. 12), la abogada JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 60446173 y tarjeta profesional No.163090, mediante sentencia de 18 de mayo de 2022, fue sancionada con suspensión de 03 meses, con fecha de inicio: 09 de junio de 2022 y fecha final: 08 de septiembre de 2022.

Al respecto, el artículo 159 del C.G.P. dispone *“el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o **suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado**. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos (...)* En negrilla fuera de texto.

A su turno, el precepto 160 ibídem señala: *“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso”*.

Así las cosas, se decretará la interrupción del proceso a partir del 09 de junio de 2022 – fecha de inicio de la sanción por suspensión de la profesional del derecho JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ - y ordenará notificar por aviso a la entidad ejecutante, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, designen nuevo apoderado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR la INTERRUPCIÓN** del presente proceso, a partir del 09 de junio de 2022 – fecha de inicio de la sanción por suspensión de la profesional del derecho JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ-.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por aviso esta determinación a la entidad ejecutante PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, designen nuevo apoderado. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso.

**TERCERO:** Por secretaría, líbrese y remítase el AVISO de que tratan los artículos 160 y 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 200dd1326b694ac692d90d8d11129921fb36cc6b52a823e1bd63d6963741a4d2**

Documento generado en 08/07/2022 06:14:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2021-00686**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 48 y 72 folios. Bucaramanga, 08 de julio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito anterior y, de conformidad a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que adelanta BANCOLOMBIA S.A. contra el aquí ejecutado HUGO AMADOR SIERRA C.C. 13.836.910, en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, radicado bajo el No. 680014003018-2019-00735-00. Se limita esta medida a la suma de \$19.497.000.00. M/cte. Ofíciase

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa83a5e218ecc31a2c55ee4e0be0ce54a14dba0b5de6942aad62637c966b4c7**

Documento generado en 08/07/2022 06:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RADICACIÓN No. 2022-00012**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 12 y 22 folios. Bucaramanga, 08 de julio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito anterior y, de conformidad a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que se adelanta contra el aquí ejecutado RAMIRO ALARCON GARCIA C.C. 91281618., en el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, radicado bajo el No. 680013110007202100216-00. Se limita esta medida a la suma de \$260.600.000 M/cte. Oficiése

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7289a57d44556b4cfee33aa507a20389e1b8718d4bf93771038dbbfc047e064**

Documento generado en 08/07/2022 06:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RADICACIÓN No. 2022-00272**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 16 y 09 folios. Bucaramanga, 08 de julio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario que devengue el demandado OSCAR JAVIER CARRILLO CARRILLO C.C. No. 91.473.630, como empleado de la POLICIA NACIONAL.

Oficiar al pagador de dicha entidad, para que, retenga los dineros y los ponga a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimo-mensuales.

Se limita la medida a la suma de **\$33.100.000**

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a884e99a1195229a1cefb4087f7d60dcc18e197b687cacbb9c46da9f67e72054**

Documento generado en 08/07/2022 06:14:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2022-00328**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 265 folios. Bucaramanga, 08 de julio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Mediante auto de 24 de junio de 2022, este Juzgado advirtió que, la demanda de SUCESIÓN INTESTADA DE HECTOR FABIO PRADA PRADA (Q.E.P.D.), no cumplía con los requisitos para ser admitida, por ello, la parte actora debía, entre otras cosas:

*“2.-Aportar la prueba que acredite la calidad de heredero de MARTHA YESENIA CASTRO GELVES, HEIDY VALENTINA PRADA CASTRO Y CRISTHIAN SANTIAGO PRADA CASTRO, a quien se solicita se reconozca y se cite como tal. Num. 3° Art. 489 y Num. 1° Art 491 código general del proceso.*

*3.-Determinar, conforme lo prevé el numeral 6° del artículo 489 en concordancia con el numeral 4° y 5° del artículo 444 del C.G.P., el avalúo del bien relicto identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-413494 . Para ello, deberá aportar el certificado de avalúo catastral de dicho inmueble expedido por el área Metropolitana de Bucaramanga u organismo competente para dicho fin.*

*4- (...) - En este punto, se advierte a la parte demandante que, conforme anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 300-413494, sobre el bien relicto se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del Banco de Bogotá S.A., la cual se encuentra vigente. Por lo que, deberá determinar si la acreencia que dio lugar al gravamen hipotecario no se ha cancelado, en cuyo caso, deberá solicitar la citación del acreedor para los fines previsto en el numeral 2° del artículo 491 del código general del proceso (...).”*

Pretendiendo subsanar las falencias anotadas la parte actora en el escrito de subsanación realiza las siguientes manifestaciones:

*“ (...) en referencia al registro civil de nacimiento del menor CRISTHIAN SANTIAGO PRADA CASTRO, respetuosamente y toda vez que por tratarse de un menor de edad el mismo no fue expedido por el Notario Segundo de Floridablanca, solicito tener en cuenta que se radicó solicitud mediante derecho de petición, allegado como prueba documental número 08, motivo por el cual y en concordancia con el artículo 85 del C.G.P., respetuosamente se solicita como prueba de oficio, se oficie por parte del despacho al respectivo notario con el fin de obtener el registro del menor CRISTHIAN SANTIAGO PRADA CASTRO (...).*

*(...) Se aporta como prueba en el escrito de demanda e igualmente en el acápite de inventarios, el respectivo PAZ Y SALVO PREDIAL, correspondiente al año 2022, relacionado con el único inmueble inventariado, documento donde consta el correspondiente avalúo catastral para el año en curso (...).*

*(...) se presenta prueba documental número 10, donde se evidencia derecho de petición a BANCO DE BOGOTA, con el fin de que certifique el estado de la deuda correspondiente a la obligación hipotecaria (...).”*

Al respecto, cabe resaltar que, para que una demanda sea admitida debe presentarse observando una serie de requisitos formales –generales y especiales-, los cuales, deben **estar contenidos o aportados con ella dentro del momento oportuno para ello, sin que haya lugar a decretar pruebas para su consecución.** -negrilla del juzgado-



Así, dentro de los requisitos formales, el artículo 489 del código general del proceso dispone: *“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: (...) 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85”*. Así mismo, el numeral 2° del precepto 84 ibídem señala: *“A la demanda debe acompañarse: (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso en los términos del artículo 85”*

A su turno, el artículo 85 *ejusdem*, refiere: *“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”*.

En igual sentido, el numeral 5° y el numeral 6° del precepto 489 del código general del proceso disponen: *“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos (...) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444(...)”*

Así las cosas, no resulta suficiente lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito de subsanación, pues lo cierto es que, ni con la demanda ni con el escrito de subsanación fueron aportados, **los documentos - registro civil de nacimiento de CRISTHIAN SANTIAGO PRADA CASTRO, certificado de avalúo catastral de dicho inmueble expedido por el área Metropolitana de Bucaramanga, estado de cuenta de la obligación hipotecaria- que dan cuenta del cumplimiento de los aludidos requisitos de forma y con los cuales:**

-Se acredita la calidad de heredero de quienes se solicita se reconozcan y se cite como tal.

-Se establece el avalúo del bien relicto conforme lo exige la normativa en cita,

- Se elabora y presenta en debida forma el inventario los bienes relictos y de las **deudas de la herencia**, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

A más de lo anterior, en el presente caso no resulta aplicable lo dispuesto en el precepto 85 de la norma adjetiva civil pues, de un lado, pese a obrar en el expediente documento que da cuenta del derecho de petición elevado ante la Notaría Segunda de Floridablanca la consecución del registro civil de nacimiento de CRISTHIAN SANTIAGO PRADA CASTRO, no hay prueba que acredite que la solicitud fue desatendida y, de otro, quien se solicita se reconozca y se citen como heredero es persona natural y no jurídica, lo que de suyo, hace improcedente lo pedido, con apoyo en la normativa en cita, por el apoderado judicial de la parte demandante.

En este orden, al permanecer incólume los yerros advertidos por este juzgado y que constituyen alguno de los fundamentos anotados para la inadmisión de la demanda, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, este despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - RECHAZAR** la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA DE HECTOR FABIO PRADA PRADA (Q.E.P.D.), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. - ARCHIVAR** el diligenciamiento en su oportunidad.

**TERCERO. - INFORMAR** esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669d322d850f119508bb96b874b9c6c69ba625dda0d43e8bf44ecfd33763d95e**

Documento generado en 08/07/2022 06:14:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD: 2022-00333-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de junio de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 21 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, YEFFERSON QUIÑONES DIAZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 1° de julio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con PAULA ANDREA TORRES ARCINIEGAS, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 8 de julio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).**

VICTOR HUGO BALAGUERA REYES actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a YEFFERSON QUIÑONES DIAZ, para que le cancele la suma de:

- i) CUATRO MILLONES CIENTO OCHO MIL PESOS (\$4.108.000) por concepto de capital representado en el pagaré visible a folio 1 a 4 del cuaderno principal.
- ii) Junto con los intereses de mora desde el 9 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Ordenar a **YEFFERSON QUIÑONES DIAZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a VICTOR HUGO BALAGUERA REYES quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **CUATRO MILLONES CIENTO OCHO MIL PESOS (\$4.108.000)** por concepto de capital representado en el pagaré visible a folio 1 a 4 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **9 de mayo de 2021** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Segundo:** **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado YEFFERSON

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 048– Publicación: 11 de julio de 2022

QUIÑONES DIAZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [jeffersonquinonesdiaz@gmail.com](mailto:jeffersonquinonesdiaz@gmail.com), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

**Tercero: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Cuarto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**Quinto: Reconocer** personería al doctor GUSTAVO DIAZ OTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 5795162, portador de la tarjeta profesional No. 33229 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74240d21d0209b439f67b71875003922f5cc6ccfb9a0e0a140fb4c07d57e7f28

Documento generado en 08/07/2022 06:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAD: 2022-00334-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 8 de julio de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 124 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, HOLVER REMOLINA GARCIA y MARTHA CECILIA SUAREZ MORALES, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 8 de julio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).**

FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a HOLVER REMOLINA GARCIA y MARTHA CECILIA SUAREZ MORALES, para que le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Periodo Intereses Plazo	Valor Intereses Plazo	Intereses de Mora	Póliza de Seguros	Gastos de Cobranza
200105342	\$ 17.901.631	11 de enero al 24 de febrero 2022	\$ 1.215.410	25-feb-22	\$ 79.094	\$ 3.580.326

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré Electrónico** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

No obstante, se negará el mandamiento de pago respecto del rubro correspondiente a gastos de cobranza, toda vez que, si bien es cierto, se trata de una obligación contenida en el pagare, también lo es que, para el reconocimiento y pago de los honorarios, el profesional del derecho cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos, los cuales no son de conocimiento de la especialidad civil.

Así mismo se negará la orden de apremio respecto del valor correspondiente a póliza de seguro, comoquiera que en el plenario no existe prueba que la entidad demandante hubiese cancelado el mismo, para incoar su reembolso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar a **HOLVER REMOLINA GARCIA y MARTHA CECILIA SUAREZ MORALES**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Periodo Intereses Plazo	Valor Intereses Plazo	Intereses de Mora
200105342	\$ 17.901.631	11 de enero al 24 de febrero 2022	\$ 1.215.410	25-feb-22

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



**Segundo: Negar** el mandamiento de pago respecto de los conceptos correspondientes a póliza de seguro y gastos de cobranza, por lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física indicada por el demandante.

**Cuarto: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Quinto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**Sexto:** Reconocer personería a la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía No.1098604294, portadora de la tarjeta profesional No. 294295 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 245ddd4e37aa14f729c7a94f4fdb6d21c9da831015a5f1b552dfd5fa7f57f95**

Documento generado en 08/07/2022 06:14:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2022-00335-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de junio de 2022, consta de dos (2) cuaderno con 6 y 1 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 24 de junio de 2022 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 8 de julio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por LUZCELY HERRERO, contra MARYLUZ SANCHEZ NUÑEZ, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 24 de junio de 2022 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 06 de julio de 2022, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA promovida por LUZCELY HERRERO, contra MARYLUZ SANCHEZ NUÑEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el diligenciamiento en su oportunidad.

**TERCERO: INFORMAR** esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af156b145f8fd82883b389a2fb30acc8fd2441ef544f2afc1a7462a1526493e4**

Documento generado en 08/07/2022 06:14:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD: 2022-00348-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 29 de junio de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 12 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, MARÍA AMPARO PÉREZ CABALLERO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 6 de julio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 8 de julio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).**

DIONICIO PINTO SANTOS actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a MARÍA AMPARO PÉREZ CABALLERO, para que le cancele la suma de:

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Plazo 2%		Intereses de Mora
F. 4 y 5	\$ 6.000.000	16-nov-17	14-nov-19	15-nov-19

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de mora se decretarán desde el día siguiente al vencimiento del cartular, esto es, desde el 16 de noviembre de 2019.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### **R E S U E L V E:**

**Primero:** Ordenar a **MARÍA AMPARO PÉREZ CABALLERO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a DIONICIO PINTO SANTOS quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Plazo 2%		Intereses de Mora
F. 4 y 5	\$ 6.000.000	16-nov-17	14-nov-19	16-nov-19

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

**Segundo: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física indicada por el demandante.

**Tercero: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Cuarto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**Quinto: Reconocer** personería al abogado JHON ALEXANDER PINILLA FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91541356, portador de la tarjeta profesional No. 222635 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0a7f90343ff7f51518657b86c644abcc614a6a487866591d6a0e4fbb84321c**

Documento generado en 08/07/2022 06:14:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2022-00350**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 26 folios. Bucaramanga, 08 de julio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Revisada la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL –MONITORIA - y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Si bien es cierto, que el parágrafo 1º del artículo 590 *ejusdem* señala que cuando se solicita la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, también lo es que, para la práctica de la cautela solicitada, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda. Así las cosas, la parte actora debe prestar la aludida caución o acreditar haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Numeral 7º del Artículo 90 y parágrafo del artículo 421 del C.G.P, artículo 38 de la Ley 640 de 2001.
2. Acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es que, al presentar la demanda, de forma simultánea la remitió a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico –en caso de no conocer el correo electrónico-, junto con sus anexos. Esto, en caso allegar constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad y no prestar caución.
3. Allegar las evidencias correspondientes la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 *ibídem*, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.
2. **RECONOCER** personería al abogado JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.717.266 portador de la tarjeta profesional No. 303.535 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f5e63249d7ef60d009b15d7391f4e8749e173cb7650e38e18d44e3b6a36a7d**

Documento generado en 08/07/2022 06:14:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD: 2022-00351-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 30 de junio de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 2 y 19 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, MARIELA ORTIZ ROMERO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 8 de julio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).**

TRANSPORTES CIUDAD BONITA actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a MARIELA ORTIZ ROMERO, para que, le cancele la suma de:

Periodo	Valor Administración	Intereses de Mora
nov-19	\$ 70.000	1-dic-19
dic-19	\$ 70.000	1-ene-20
ene-20	\$ 70.000	1-feb-20
feb-20	\$ 70.000	1-mar-20
mar-20	\$ 70.000	1-abr-20
abr-20	\$ 70.000	1-may-20
may-20	\$ 70.000	1-jun-20
jun-20	\$ 70.000	1-jul-20
jul-20	\$ 70.000	1-ago-20
ago-20	\$ 70.000	1-sep-20
sep-20	\$ 70.000	1-oct-20
oct-20	\$ 70.000	1-nov-20
nov-20	\$ 70.000	1-dic-20
dic-20	\$ 70.000	1-ene-21
ene-21	\$ 70.000	1-feb-21
feb-21	\$ 70.000	1-mar-21
mar-21	\$ 70.000	1-abr-21
abr-21	\$ 70.000	1-may-21
may-21	\$ 70.000	1-jun-21
jun-21	\$ 70.000	1-jul-21
jul-21	\$ 70.000	1-ago-21
ago-21	\$ 70.000	1-sep-21
sep-21	\$ 70.000	1-oct-21
oct-21	\$ 70.000	1-nov-21
nov-21	\$ 70.000	1-dic-21
dic-21	\$ 70.000	1-ene-22
ene-22	\$ 70.000	1-feb-22
feb-22	\$ 70.000	1-mar-22
mar-22	\$ 70.000	1-abr-22
abr-22	\$ 70.000	1-may-22
may-22	\$ 70.000	1-jun-22

Junto con las cuotas de administración que se continúen causando y los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 048– Publicación: 11 de julio de 2022

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Vinculación y Certificación de deuda** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**Primero:** Ordenar a **MARIELA ORTIZ ROMERO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a TRANSPORTES CIUDAD BONITA quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Periodo	Valor Administración	Intereses de Mora
nov-19	\$ 70.000	1-dic-19
dic-19	\$ 70.000	1-ene-20
ene-20	\$ 70.000	1-feb-20
feb-20	\$ 70.000	1-mar-20
mar-20	\$ 70.000	1-abr-20
abr-20	\$ 70.000	1-may-20
may-20	\$ 70.000	1-jun-20
jun-20	\$ 70.000	1-jul-20
jul-20	\$ 70.000	1-ago-20
ago-20	\$ 70.000	1-sep-20
sep-20	\$ 70.000	1-oct-20
oct-20	\$ 70.000	1-nov-20
nov-20	\$ 70.000	1-dic-20
dic-20	\$ 70.000	1-ene-21
ene-21	\$ 70.000	1-feb-21
feb-21	\$ 70.000	1-mar-21
mar-21	\$ 70.000	1-abr-21
abr-21	\$ 70.000	1-may-21
may-21	\$ 70.000	1-jun-21
jun-21	\$ 70.000	1-jul-21
jul-21	\$ 70.000	1-ago-21
ago-21	\$ 70.000	1-sep-21
sep-21	\$ 70.000	1-oct-21
oct-21	\$ 70.000	1-nov-21
nov-21	\$ 70.000	1-dic-21
dic-21	\$ 70.000	1-ene-22
ene-22	\$ 70.000	1-feb-22
feb-22	\$ 70.000	1-mar-22
mar-22	\$ 70.000	1-abr-22
abr-22	\$ 70.000	1-may-22
may-22	\$ 70.000	1-jun-22

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde las fechas indicadas en el literal a, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 048– Publicación: 11 de julio de 2022



primer día del siguiente mes al que se causa, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Segundo: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física indicada por el demandante.

**Tercero: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Cuarto: Reconocer** personería al doctor FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 13541463, portador de la tarjeta de profesional No. 147006 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e293e9fe196a3f9b5927d1fd92a2f575b367b46deb677acfd1ca4b3c7c2d217f**

Documento generado en 08/07/2022 06:14:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2022-00352-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 30 de junio de 2022, consta de dos (2) cuaderno con 126 y 1 folios. Bucaramanga, 8 de julio de 2022.



**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **GLORIA MERCEDES BARAJAS GOMEZ y JHON JAIRO VIVIESCA ROJAS** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar los endosos del pagaré con fechas de vencimiento 14 de febrero de 2022 y 08 de marzo de la misma anualidad, comoquiera que los anexados no corresponden a estos.
2. Señalar el domicilio *-dirección-* de los demandados que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones- Num 2° Art. 82 C.G.P.
3. Realizar diligencia de exhibición del original de los títulos valores objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho *—el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *[...] Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**NOTIFIQUESE,**



**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb9ab994a395ee46a84a2ee26a604056d6b2cb902079ee76c87b0ab6857c537**

Documento generado en 08/07/2022 06:14:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2022-00354**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 127 folios. Bucaramanga, 08 de julio de 2022.



**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Revisada la presente demanda DECLARATIVA- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA - y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Acreditar haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues si bien, el parágrafo 1° del artículo 590 del código general del proceso señala que cuando se solicita la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar dicho requisito y previa constitución de caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones (parágrafo 2°), lo cierto es que la cautela solicitada por la parte demandante torna improcedente para esta clase de actuación judicial pues no se ajusta a los presupuestos contenidos en el numeral 1° del artículo 590 en cita. Numeral 7° del Artículo 90 C.G.P y artículo 38 de la Ley 640 de 2001.
2. Acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es que, al presentar la demanda, de forma simultánea la remitió a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico –en caso de no conocer el correo electrónico-, junto con sus anexos.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO. Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del escrito de subsanación de demanda y sus anexos, so pena de rechazo de esta.
2. **RECONOCER** personería a los abogados LUIS FRANCISCO BLANCO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.291.865 portador de la tarjeta profesional No. 302169 del Consejo Superior de la Judicatura y GUSTAVO ENRIQUE BARRERA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.246.869 portador de la tarjeta profesional No.69056 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se advierte a los citados profesionales del derecho que, de conformidad con el inciso 3° del artículo 75 del código general del proceso, en ningún caso podrán actuar simultáneamente dentro de la presente actuación judicial.

**NOTIFIQUESE,**



**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd79d60d7d4c17f3a31ef7b10aedd84f586c7217bcc8afed9fa5f4c7e0943e**

Documento generado en 08/07/2022 06:19:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2022-00355-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 01 de julio de 2022, consta de dos (2) cuaderno con 41 y 2 folios. Bucaramanga, 8 de julio de 2022.



**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **J.A.B REPRESENTACIONES INDUCHEMICAL S.A.S.** contra **MELISSA STEPHANIA QUECHO GARCIA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Realizar diligencia de exhibición del original de los títulos valores objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [*(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**NOTIFIQUESE,**



**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 108fdff78d45350cd0424be54894b9d1d2091723933f355393d71fd59211816e**

Documento generado en 08/07/2022 06:14:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD: 2022-00356-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 5 de julio de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 10 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, GISSETH JOULIN PINZÓN PLATA Y JHETSELF RICARDO PINZÓN PLATA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 06 de julio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con TATIANA ROJAS, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 8 de julio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).**

JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a GISSETH JOULIN PINZÓN PLATA Y JHETSELF RICARDO PINZÓN PLATA, para que le cancele la suma de:

- i) NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$930.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- ii) Junto con los intereses de mora desde el 15 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Ordenar a **GISSETH JOULIN PINZÓN PLATA Y JHETSELF RICARDO PINZÓN PLATA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma:

- a. **NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$930.000)** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **15 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Segundo:** **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados GISSETH JOULIN PINZÓN PLATA Y JHETSELF RICARDO PINZÓN PLATA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [gisseth115@hotmail.com](mailto:gisseth115@hotmail.com), [jeser\\_0501@hotmail.com](mailto:jeser_0501@hotmail.com), [jeffersonquinonesdiaz@gmail.com](mailto:jeffersonquinonesdiaz@gmail.com), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

**Tercero: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Cuarto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**Quinto: Reconocer** personería al abogado ROMAN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.13724114, portador de la tarjeta profesional No. 133201 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 835cad7f10d0301a81875a0732d918060ab72afd3192823fa0b72a86029cf224

Documento generado en 08/07/2022 06:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAD: 2022-00357-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 5 de julio de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 22 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, HUMBERTO ENRIQUE MOSCOTE ALCO CER y YONIS ALEXANDER MOSCOTE ALCO CER, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 7 de julio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el endosatario de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 8 de julio de 2022.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).**

COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a HUMBERTO ENRIQUE MOSCOTE ALCO CER y YONIS ALEXANDER MOSCOTE ALCO CER, para que le cancele la suma de:

- i) CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$5.257.344) por concepto de capital representado en el Pagaré No. 108548 visible a folio 1 a 3 del cuaderno principal.
- ii) Junto con los intereses de mora desde el 29 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar a **HUMBERTO ENRIQUE MOSCOTE ALCO CER y YONIS ALEXANDER MOSCOTE ALCO CER**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma:

- a. **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$5.257.344)** por concepto de capital representado en el Pagaré No. 108548 visible a folio 1 a 3 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **29 de marzo de 2021** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Segundo: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandado HUMBERTO ENRIQUE MOSCOTE ALCOCER y YONIS ALEXANDER MOSCOTE ALCOCER con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [mandersonjamit@gmail.com](mailto:mandersonjamit@gmail.com), [yonisalexander@gmail.com](mailto:yonisalexander@gmail.com), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

**Tercero: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Cuarto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**Quinto: Reconocer** personería al doctor OMAR MAURICIO GUTIERREZ HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098607585, portador de la tarjeta profesional No. 239009 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Martha Juliana Rivera Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c125cbf256439e663f336a4d640709efb1d2110beeab558e9d92e0f4522bf1e**

Documento generado en 08/07/2022 06:19:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**